

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2021

PARTE ACTORA: RICARDO
RAMÍREZ RUELAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, quince de abril de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** por la cual se desecha de plano la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES²

2. **Denuncia de hechos.** El uno de febrero, el actor presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, denuncia de hechos contra Arturo Eliud Saldaña Vázquez, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña en su carácter de aspirante a precandidato a la alcaldía de Tecolotlán por el Partido Revolucionario Institucional⁴, así como contra el partido por la culpa *in vigilando*, la cual quedó registrada con la clave **PSE-QUEJA-015/2021**.

3. **Remisión a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral local.** El doce de febrero, la autoridad instructora entre otras cosas, ordenó remitir las constancias

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

³ En lo Sucesivo Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo PRI.

necesarias del expediente a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a efecto de que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4. **Resolución de la Comisión de Quejas y denuncias.**

El quince de febrero, emitió resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-15/2021, que declaró procedente la adopción de la medida cautelar y ordenó al denunciado Arturo Eliud Saldaña Vázquez, el retiro de la propaganda contenida en las bardas en un plazo de veinticuatro horas y al personal de la Oficialía Electoral la elaboración de una nueva verificación respecto al cumplimiento de la resolución.

5. **Cumplimiento.** El dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo tuvo por cumplida la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

6. **Remisión de la queja PSE-QUEJA-015/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵.** El veinticinco de febrero, una vez tramitada la queja, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial al tribunal local, el cual una vez recibido ordenó registrarlo con la clave **PSE-TEJ-014/2021**.

7. **Sentencia.** El cuatro de marzo, emitió resolución en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado Arturo Eliud Saldaña Vázquez y revocó la resolución emitida el quince de febrero por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

⁵ En lo sucesivo “tribunal local” o “autoridad responsable”.



8. **Primer juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local y una vez recibidas las constancias se ordenó formar el expediente con clave **SG-JE-20/2021**.

9. **Resolución.** El dieciocho de marzo, este órgano colegiado resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó al tribunal local que emitiera una nueva determinación, tomando en cuenta el escrito de alegatos presentado por el denunciante.

10. **Acto Impugnado.** El veintinueve de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el tribunal local emitió nueva sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado Arturo Eliud Saldaña Vázquez y revocar la resolución emitida el quince de febrero por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

II. JUICIO ELECTORAL

11. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

12. **Recepción de constancias y turno** El seis de abril se recibió el expediente respectivo y en la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlo como juicio electoral con la clave **SG-JE-28/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda de juicio electoral y en su oportunidad la responsable dio el trámite correspondiente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional **es competente** para conocer del Juicio Electoral, por controvertirse un Procedimiento Sancionador Especial Local, en el cual se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Arturo Eliud Saldaña Vázquez, aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción.⁶

IV. IMPROCEDENCIA

15. La demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



16.El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

17.Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

18.En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de **veintinueve de marzo** emitida por el Tribunal Local en el expediente **PSE-TEJ-014/2021**.

19.En este sentido, en su escrito inicial de demanda, **reconoce** que el acto reclamado fue **notificado el treinta y uno de marzo del año en curso**, afirmación que es concordante con la notificación realizada y lo expresado en el informe por la autoridad.


EXPONER

Que por mérito del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comparezco a presentar el **juicio de revisión constitucional electoral**. Contra la resolución emitida por este Tribunal el 29 de marzo del 2021, de la cual fui notificado el 31 de marzo del 2021, por lo cual me encuentro en tiempo y forma.

20.Por otro lado, no se advierte que el recurrente manifieste oposición contra la notificación realizada por la autoridad responsable, por lo es válida para efectos legales.

21. Así las cosas, la actuación se realizó de manera personal en el domicilio que señaló para ese efecto, el **treinta y uno de marzo —fecha que también reconoce el promovente en su demanda y es la estipulada en el informe circunstanciado—** tal y como se advierte de la cédula de notificación siguiente⁷:

0000468



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Recibí: Cédula de Notificación y copia de la resolución. 21/03/2021
Karla Camacho Rojas García

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-014/2021.
DENUNCIANTE: RICARDO RAMÍREZ RUELAS.
DENUNCIADOS: ARTURO ELIUD SALDAÑA VAZQUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD: INSTRUCTORA: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-015/2021.

En Zapopan, Jalisco siendo las 12:00 DOCE HORAS del 31 TREINTA Y UNO de marzo de 2021 dos mil veintuno, con fundamento en los artículos 461 y 475 bis del Código Electoral además del 45, fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la suscrita actué en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo del año que corre, dentro del expediente citado; me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 392 de la Calle Paseo del Eucalipto en la Colonia Bosques del Centinela II en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y cerciorada de ser el domicilio señalado en autos por el denunciante **RICARDO RAMIREZ RUELAS**, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse Enela CONSUELO ROJAS GARCIA y ser **AUTORIZADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO** quien se identifica con: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CLAVE R J 62 KR 8 10 G 1 S 1 4 M 300** identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Arturo Eliud Saldaña Vázquez, aspirante a precandidato a presidente municipal de Tocolatlán, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la medida cautelar contenida en la resolución emitida el 15 de febrero de 2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Se acompaña a la presente cédula de notificación copia certificada de la resolución en 92 noventa y dos (92) folios útiles, más su certificación. Lo que se anota para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

A ENTENIMIENTO
Zapopan, Jalisco, México, 2021
MARCO ANTONIO ZARATE LLAMAS
ACUSADO

⁷ Fotogramas tomados del cuaderno accesorio único fojas 472 y 473.



00047
001469

RAZÓN DE NOTIFICACION PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.
 EXPEDIENTE: PSE-TEJ-014/2021.
 DENUNCIANTE: RICARDO RAMÍREZ RUELAS.
 DENUNCIADOS: ARTURO ELIUD SALDAÑA VAZQUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD: INSTRUCTORA: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-015/2021.

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a las 13:30 trece horas con treinta minutos del 31 treinta y uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno; de conformidad a lo dispuesto por el numeral 45 fracción III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, la suscrita actuario **ASIENTO RAZÓN** que el día de hoy en punto de las 12:00 doce se practicó diligencia a efecto de notificar al denunciante **RICARDO RAMIREZ RUELAS**, la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento anotado al rubro, notificación que fue entendida con la ciudadana **KARLA CONSUELO ROJAS GARCIA**, quien dijo ser autorizada en el presente procedimiento y se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector número RJGRKR81061514M800 se agregó copia certificada de la resolución indicada en 92 noventa y dos fojas útiles, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ACTUARIO

 MIRA MARCELA ZANATEL PERIAS
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
 ACTUARIA

22. En otro contexto, ya que la demanda controvierte actos vinculados al proceso electoral en Jalisco⁸ —que inició desde el quince de octubre pasado— todos los días y horas se consideran hábiles⁹.

23. Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **jueves uno al domingo cuatro de abril** de este año en tanto que la demanda se presentó hasta el cinco de abril, es decir el quinto día.

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES 31 de marzo	JUEVES 1 de abril	VIERNES 2 de abril	SÁBADO 3 de abril	DOMINGO 4 de abril
		NOTIFICADO	1	2	3	4

⁸ Proceso interno de selección de candidatos de su partido para el cargo de Presidente Municipal de Tecolotlán según lo afirma en su demanda federal.
⁹ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PRESENTA DEMANDA EL 5 de abril quinto día luego de la notificación y primero de la extemporaneidad	No se cuenta este día.				
		Primer día	Segundo Día	Tercer Día	Cuarto y último día

24. Consecuentemente, si la demanda la presentó hasta el **lunes cinco de abril**¹⁰, ante el Tribunal Local, tal como se advierte del acuse de recepción —véase foja 04 del principal— puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

25. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor exponga alguna circunstancia sobre la oportunidad del medio de impugnación que implique alguna causa extraordinaria para justificar la extemporaneidad.

26. En consecuencia, debe desecharse la demanda por presentarse fuera del plazo —similar criterio se adoptó en el SG-JE-17/2021—.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Presentó demanda el cinco de abril a las 14:54 horas ante el tribunal local según el aviso de interposición del medio de impugnación remitido a la Sala Regional —foja 01 del principal—.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.